Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Malambo – Atlántico

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COOPERATIVA COOPRODUCTOS

Demandado: NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ

Radicación: 08-433-40-89-002-2021 -00057-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

Malambo, 05 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Malambo, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOPERATIVA COOPRODUCTOS, contra NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJAREZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, **COOPERATIVA COOPRODUCTOS**, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial el **Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** contra la señor **NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, se Libró Mandamiento de Pago del título valor, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$4.845.000,00) por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios, seguidamente, en auto datado de la misma fecha se decreta medida cautelar correspondiente al embargo y retención del veinte (20%) por ciento, de la mesada pensional devengada por la parte demandada, como pensionada del CONSORCIO – FOPEP.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la señora **NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJAREZ**, se tiene que le fue enviada notificación desde el 03 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la cual le da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida a la dirección electrónica <u>nellymartinez24@yahoo.com</u>, conforme a la constancia incorporada al expediente, la cual fue expedida por parte de la empresa de correo certificado AM-MENSAJES.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que prescribe:

Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Malambo – Atlántico

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA COOPRODUCTOS, contra de la señora NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJAREZ, para el cumplimiento por parte de esta de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avaluó y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ

02+

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por **Estado 109 Hoy 06 DE JULIO DE 2023**

> LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez

Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0604747038d0f5feabfe0763aeff7927cc02d182152079070db986fb13f6ce0c**Documento generado en 05/07/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica